INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios de las abogadas Carolina Abello Otálora y Danyela Yasbleidy Reyes González, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dio cuenta de que las mismas no aparecen con sanciones registradas que se encuentren vigentes a la fecha. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que la última de las abogadas, quien presenta la demanda, tiene registrado el correo electrónico notificaciones.davivienda@aecsa.co, el cual coincide con uno de los que informa en la demanda para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Verbal de Restitución
Demandante:	Banco Davivienda S. A.
Demandado:	Jaime Alberto Mejía Alvarán
Radicado:	050013103021-2024-00026-00
Asunto:	Inadmite

Al estudio de la presente demanda de cara a las exigencias que le son propias, se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Si bien se observa que la abogada Carolina Abello Otálora le confiere poder a la abogada Danyela Yasbleidy Reyes González para presentar la demanda, precisa indicar que ninguna facultad para hacerlo le fue depositada en el poder especial que le fue conferido por el representante legal del Banco Davivienda S. A., observándose además que en el documento mediante el cual se pretende apoderar a la última mencionada, se realizan afirmaciones que no son ciertas en cuanto a las facultades que a la abogada Abello Otálora se le otorgaron por el representante William Jiménez Gil.

En ese orden, se **aportará poder especial** conferido a quien presenta la demanda con el cumplimiento de los requisitos que le son propios, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Teniendo en cuenta que en los procesos de restitución de tenencia, lo pretendido debe guardar plena identidad con el inmueble descrito como objeto del contrato, se observa que uno de los bienes no coincide con lo pedido en la demanda. Nótese que en el contrato se

dice que el inmueble se encuentra ubicado en la calle 12 40-A-135, AP. 807, PQ 99062 y DP9, mientras que en la demanda, el último inmueble se describe como *"cuarto útil 99049"*.

En ese orden, se adecuará la demanda en lo pertinente excluyendo dicho bien, o se acreditará documentalmente el cambio de nomenclatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29dc90f49cd6839bdcdae1fdec82e1c33fbca8e97d96eb3226a1c0dfc8fdf58**
Documento generado en 08/02/2024 09:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica